



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
02 OCT 2026

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 01 de octubre de 2026.

Asunto: Se presenta Proposición con Punto de Acuerdo.

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

**DIPUTADAS Y DIPUTADO DE LA DIPUTACION
PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
02 OCT 2026
14:23 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita, Diputada Tania López López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, y 60, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto, presento ante esta Soberanía la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo** por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca exhorta a las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Programación y Comisión Permanente de Hacienda para que, durante el análisis, discusión y dictaminación del Presupuesto de Ingresos de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, utilice la metodología técnica del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada Ecosistema CRSE (Costo Real del Servicio del Estado) para el Análisis de Proporcionalidad Tarifaria, como criterio objetivo para evaluar la proporcionalidad tributaria de las tarifas municipales.



Fundo la presente Proposición con Punto de Acuerdo en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las y los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, de los Estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta disposición no solo rige a los impuestos: alcanza a todas las contribuciones, incluidos los derechos que los municipios cobran por los servicios públicos que prestan, como la expedición de copias certificadas, constancias, licencias y permisos, el suministro de agua potable o el alumbrado público.

Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma, entre otros conceptos, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos municipales. De ello se sigue que este Congreso no es un mero receptor de las tarifas que proponen los ayuntamientos, sino el órgano constitucionalmente responsable de verificar que las cuotas que aprueba respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante que, tratándose de derechos por servicios, la proporcionalidad y la equidad se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, pues el monto de la cuota debe guardar una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, y que a quienes reciben un mismo servicio se les debe cobrar una cuota



igual (jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno, de rubros «DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA» y «DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS»). En otras palabras, el derecho no es un instrumento recaudatorio: es la contraprestación por un servicio concreto y no puede exceder de manera injustificada lo que cuesta prestarlo.

Año con año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de ingresos municipales aprobadas por los congresos locales, Oaxaca incluido.

El Pleno ha señalado reiteradamente que estas leyes deben contar con estudios técnicos objetivos que justifiquen los montos cobrados y que, en ausencia de esos estudios, la tarifa se presume arbitraria.

«En el presente asunto no se advierten elementos objetivos ni estudios técnicos que permitan verificar que las cuotas fijadas se sustentan en un análisis de costos reales.» Ministro. Espinosa Betanzo, Acción de Inconstitucionalidad 11/2025.

A manera de ejemplo, en diciembre de 2025 el Alto Tribunal invalidó cobros contenidos en leyes de ingresos municipales de nueve entidades federativas, entre ellas Oaxaca, por concepto de búsqueda y reproducción de información, copias certificadas, alumbrado público y otros derechos, al considerar que carecían de criterios objetivos de cálculo y que no guardaban una relación razonable con el costo real del servicio.

En esa ocasión, la Corte exhortó expresamente a los congresos estatales y a los municipios a evitar reproducir, ejercicio tras ejercicio, disposiciones con los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Así mismo, en la acción de inconstitucionalidad 5/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Corte invalidó el cobro diferenciado de



copias certificadas que un municipio imponía a estudiantes casi cuatro veces superior al del resto de la población y estableció que los llamados derechos por servicios públicos no pueden funcionar como un mecanismo de recaudación arbitraria.

Ese criterio se publicó como jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2026 y es de observancia obligatoria.

Cada invalidación tiene consecuencias concretas para Oaxaca: los municipios pierden ingresos que ya tenían presupuestados, se genera incertidumbre jurídica para las y los contribuyentes, y este Congreso ve anulado su trabajo legislativo.

La causa de fondo es siempre la misma: la falta de un método técnico, objetivo y verificable que permita acreditar que lo que se cobra corresponde a lo que el servicio cuesta.

El 29 de septiembre de 2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos, presentó el Ecosistema del Costo Real del Servicio del Estado (CRSE), una herramienta técnica de acceso público diseñada para revisar si las tarifas municipales se corresponden con el costo efectivo de los servicios que las motivan.

El CRSE consiste en un conjunto de fórmulas matemáticas que evalúan el costo que efectivamente conlleva para el Estado proveer un servicio, con el objetivo de dotar de contenido a los principios de proporcionalidad y equidad a los que los derechos por servicios están sujetos conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.

Existe una fórmula distinta para cada tipo de servicio cuya tarifa se analiza; a la fecha se han desarrollado metodologías para la expedición de copias, licencias y permisos, agua potable y alumbrado público.



Las siglas de la herramienta resumen los cuatro elementos que integran su análisis:

Costo: la erogación técnica agregada del servicio, que comprende insumos, procesamiento, depreciación y administración.

Real: derivado de costos objetivos y verificables, no de proyecciones presupuestales.

Servicio: la prestación pública divisible que motiva la contraprestación (copias, alumbrado, agua, licencias).

Estado: la hacienda municipal como sujeto prestador del servicio y receptor del cobro del derecho.

Para estimar el costo de referencia, la metodología considera variables como los insumos y gastos de operación, la depreciación de bienes, los costos de administración, la eficiencia en la prestación, la zona económica en que se ubica el municipio y la complejidad del servicio.

Con ello se reconoce que no cuesta lo mismo prestar un servicio en un municipio urbano que en uno rural o de alta marginación, realidad especialmente relevante para un estado con 570 municipios y profundas diferencias regionales como Oaxaca.

La herramienta emplea dos criterios de análisis, según la naturaleza del servicio:

Criterio de costo individual. La tarifa individual debe acercarse al costo individual del servicio. Se aproxima, sin coincidir exactamente, porque el CRSE utiliza valores medios de referencia; el municipio siempre puede acreditar costos distintos con evidencia documental. Aplica cuando existe una relación directa y única entre el servicio prestado y el usuario que lo recibe, como una copia certificada, una licencia de construcción o un metro cúbico de agua.

Criterio de referencia agregada. Se compara el ingreso total contra el costo total de un servicio cuyo costo es fijo, es decir, que no cambia según el número



de usuarios. El análisis pregunta si el ingreso total excede el costo total. Por ejemplo, en el alumbrado público iluminar una calle cuesta lo mismo si el municipio tiene 10,000 o 50,000 habitantes; lo que cambia es la tarifa por persona según entre cuántos se divida ese costo.

El uso de la herramienta se desarrolla en cinco pasos: 1) selección del servicio; 2) captura de los datos del caso; 3) definición de los parámetros técnicos; 4) obtención del resultado, y 5) descarga del reporte, lo que permite documentar y conservar el análisis como parte del expediente legislativo.

Un aspecto central es que el CRSE no sustituye la autonomía hacendaria municipal ni impone tarifas: ofrece un parámetro de referencia. Si un ayuntamiento acredita con documentación que su costo es mayor, esa evidencia prevalece. Lo que la herramienta impide es que se aprueben cuotas sin sustento alguno.

En los próximos meses este congreso recibirá, analizará y dictaminará el paquete económico para el ejercicio fiscal 2027, que incluye el Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos de los municipios. Incorporar el CRSE a ese proceso permitiría:

- a) Contar con un criterio objetivo, uniforme y elaborado por el propio Alto Tribunal para valorar la proporcionalidad de las tarifas, reduciendo el riesgo de futuras invalidaciones.
- b) Dar certeza jurídica a las y los contribuyentes oaxaqueños, quienes tendrán la garantía de pagar únicamente lo que cuesta el servicio que reciben.
- c) Proteger las finanzas municipales, al evitar que ingresos ya previstos se pierdan por resoluciones de inconstitucionalidad.
- d) Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, al dejar constancia técnica y verificable de la justificación de cada cuota aprobada.



e) Atender el exhorto que la propia Suprema Corte ha dirigido a los congresos locales para no reproducir disposiciones con los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Esta propuesta es de urgente y obvia resolución porque el proceso de análisis y aprobación del paquete económico 2027 está próximo a iniciar, y solo si la metodología se adopta desde ahora podrá aplicarse a las leyes y tarifas que regirán el próximo ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca exhorta a las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Programación y Comisión Permanente de Hacienda para que, durante el análisis, discusión y dictaminación del Presupuesto de Ingresos de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, utilice la metodología técnica del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada Ecosistema CRSE (Costo Real del Servicio del Estado) para el Análisis de Proporcionalidad Tarifaria, como criterio objetivo para evaluar la proporcionalidad tributaria de las tarifas municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria para su difusión.

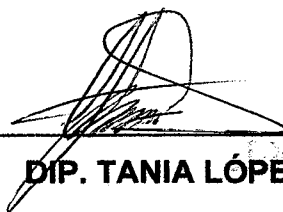
SEGUNDO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las instancias exhortadas para los efectos legales correspondientes.



Con fundamento en los artículos 61, fracción III, y 100, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente proposición sea considerada de urgente y obvia resolución.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARÍA DE GOBIERNO
7 DE AGOSTO DE 2015
PODER LEGISLATIVO

DIP. TANIA
LÓPEZ LÓPEZ

